



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): Humberto García Celi
Demandado(s): Lilia Yohana Martínez Acosta
Radicación: 25269400300120220050101

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO GARCÍA CELI a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva en contra de LILIA YOHANA MARTÍNEZ ACOSTA, a través de la cual solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la “Letra de cambio (S/N)” que se aportó como título valor base de la acción, más el valor correspondiente a los intereses corrientes, e intereses moratorios.

AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* negó el mandamiento de pago por considerar que el demandante no es el beneficiario de la obligación contenida en el título valor, así: “NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor HUMBERTO GARCÍA CELI y en contra de LILIA YOHANA MARTÍNEZ ACOSTA, en tanto que no es el beneficiario del título valor objeto de ejecución, y, aun cuando señaló que su nombre se diligenció de manera errónea en la literalidad del título, ello per se no lo habilita a incoar acción ejecutiva directamente, pues tendrá que previamente demostrar que en efecto ese error existió y que el real beneficiario de la letra de cambio presentada para el cobro, es el señor HUMBERTO GARCÍA CELI y no como quedó consignado, esto es, HUMBERTO GARCÍA MARTÍNEZ. Nótese que la no congruencia entre el beneficiario inscrito en la literalidad de la letra de cambio y la persona que concurre a demandar para exigir su pago, deviene en una falta de claridad en el título, que impide dar apertura al proceso ejecutivo, sin que previamente se haya derribado esa falta de claridad a voces del artículo 422 del C.G.P.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado del demandante HUMBERTO GARCÍA CELI, interpuso recurso de apelación, con el propósito de que se revoque el

auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que quien diligenció la letra de cambio fue la deudora LILIA YOHANA MARTÍNEZ ACOSTA, y fue quien de manera errónea plasmó que pagaría la suma de dinero allí consignada a favor del señor HUMBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, cuando realmente correspondía al nombre de HUMBERTO GARCÍA CELI, el tenedor material del título valor, y quien aceptó el mismo en su calidad de ACREEDOR y quien lo exhibió para su exigibilidad. En su criterio el título valor que cumple los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el mismo contiene: *“a. LA MENCIÓN DEL DERECHO QUE EN EL TÍTULO SE INCORPORA: Esto en cuanto señala la suma de dinero a pagar correspondiente a Cincuenta millones de Pesos (\$ 50.000.000) M/Cte., así como la fecha de creación y fecha de cumplimiento de la mencionada Obligación.) b. LA FIRMA DE QUIEN LO CREA: tal y como se observa, fue el mencionado título fue aceptado y suscrito por la DEMANDADA Señora LILIA JOHANA MARTINEZ ACOSTA, identificada con la C.C. No. 35.534.713.”*. Es decir que el título valor presta merito ejecutivo y es plenamente exigible a la demandada, y que le correspondería a ella aceptar o rechazar lo manifestado por el señor HUMBERTO GARCÍA CELI, pues *“la letra base de la ejecución fue suscrita y aceptada por la DEUDORA hoy DEMANDADA, lo cual no puede ser objeto de desconocimiento por parte del aparato judicial ni mucho menos, este puede restar valor al negocio jurídico que se encuentra inmerso en este documento.”*

CONSIDERACIONES

1. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la letra de cambio aportada por el demandante, satisface los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo que permitirá establecer si era procedente negar el mandamiento de pago.

2. El artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos generales de los títulos valores, es decir que deben contener: *“1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea”*.

3. En relación a la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio señala que específicamente deberá contener: *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

4. En el presente caso el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, estimó que la letra de cambio aportada como título valor base de la ejecución, reúne las generalidades de los títulos valores establecidas por la norma, y que no existe duda sobre la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como tampoco en el nombre del girado, ni en la forma de vencimiento, pero en relación sobre la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, de la literalidad del documento presentado para el cobro indicó que *“desde su nacimiento, se estableció que el beneficiario del mismo sería persona determinada o determinable, para el caso, el señor HUMBERTO GARCÍA MARTÍNEZ”*, y que si bien el señor HUMBERTO GARCÍA CELI, tiene en su poder el documento, esta situación no lo legitima para incoar la acción ejecutiva, pues el título valor objeto de

ejecución carece del requisito de claridad estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Ahora bien tratándose de un título a la orden, en la letra de cambio debe estar clara y expresamente indicado el beneficiario de la misma o la persona a quien debe hacerse el pago, cabe destacar que en el título valor allegado se tiene por girador al señor HUMBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, y si bien se presume la buena fe del ejecutante quien exhibe el documento para su correspondiente ejecución, no puede el despacho desconocer que tal como lo explicó la juzgadora de primera instancia *“el título valor objeto de ejecución carece del requisito de claridad estipulado en el artículo 422 del C.C.G.P., en cuanto a que, conforme a la ley de circulación pactado en dicho documento, no legitima a quien aquí ha comparecido a demandar, lo cual, pudo ser subsanado por la giradora, previa petición del presunto real beneficiario, cuando este se percató del error enunciado en los hechos de la demanda. Así como tampoco, será en el curso de la demanda ejecutiva donde haya lugar a corregir ese error, pues corresponde a un requisito especial de la letra de cambio (art. 671.4 del C.Co.), que no legitima a quien aquí ha concurrido, y por tanto, se reitera, no habría lugar a librar mandamiento ejecutivo a favor de persona distinta de la literalidad del título, pues de hacerlo, se alteraría la ley de circulación allí estipulada por la creadora del mismo, de un título a la orden a uno al portador.”*

6. En ese orden de ideas librar mandamiento de pago a favor del señor HUMBERTO GARCÍA CELI, con base en el título valor aportado no es viable en este trámite procesal, deberá el demandante iniciar el correspondiente proceso a efecto de corregir el error caligráfico con el que nació el título valor y posterior a ello promover entonces la correspondiente acción ejecutiva para obtener el pago de la obligación que se encuentra incorporada en el mismo.

En ese orden de ideas, concluye este despacho que no existe razón alguna para acoger el recurso de apelación presentado por la parte demandada, toda vez que la decisión materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha catorce (14) de julio de 2022 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)
JOHANA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Auto decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 18, hoy 17 de marzo de
2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johana Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68e38f6b31f5a13e6b41c5b1718278f08cc1252ca0c191a4af6d8afd1b6e7ae**

Documento generado en 16/03/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>